Núm. 283. Miércoles 29 de Noviembre de 1876. (36 céntimos.)

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar á las Córtes un proyecto de ley de organizacion y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

A LAS CÓRTES.

El reemplazo del ejército y de su reserva es una de las cuestiones más difíciles y complicadas que pueden presentarse, y por esta razon en todos tiempos ha fijado muy especialmente la atencion de los Gobiernos la solucion de tan importante problema, de la cual, en muchas ocasiones, ha dependido la conservacion, la gloria y el engrandecimiento de las naciones.

La idea que hoy domina en Europa es la de tener pocos y buenos soldados en tiempo de paz y muchos en el de guerra, y por eso se dá con justísima razon una gran importancia á la sólida instruccion y disciplina de los primeros, que han de ser la base de una numerosa y organizada reserva que permita tener en ventajosas condiciones los segundos. Esta institucion, si bien no es moderna, ha merecido más atencion en estos últimos años, en que se han visto prácticamente sus incuestionables ventajas.

Estas razones son aun más dignas de preferente atencion en una nacion como la nuestra, en la que por desgracia ha de ser relativamente reducido el presupuesto de la guerra para sostener con él en buenas condiciones grandes contingentes en activo, y donde los brazos son tan necesarios para atender al desarrollo de la agricultura y la industria.

Las leyes de Reemplazo hoy en práctica, que son la de 30 de Enero de 1856 y la de 29 de Marzo de 1870, llenaron un gran vacío y resolvieron sin duda alguna la manera de cubrir el ejército activo; pero dejaron mucho que desear por lo que respecta á la reserva. Posteriormente se dictó la de 17 de Febrero de 1873, por la cual se suprimió la segunda reserva que establecia la de 1870, y se hicieron otras prevenciones que no ha sido posible aplicar durante la guerra, que es la época de someter esta clase de leyes á un verdadero exámen.

Estas consideraciones y otras que sería muy prolijo enumerar han decidido al Gobierno, despues de estudiar con la mayor detencion los sistemas seguidos en las principales naciones de Europa y los resultados con ellos obtenidos, á aceptar para este proyecto todo lo que ha considerado aplicable con ventaja á nuestro país, teniendo para ello muy en cuenta la penuria del Tesoro, la necesidad de privar del menor número de brazos útiles á la produccion, y el que no es posible que en un dia se verifique un cambio radical y completo en la organizacion del ejército, procedencia de sus individuos, costumbres inveteradas en el país y su modo real de ser; acordando en su consecuencia, someter á la deliberacion de las Córtes las bases para una ley de organizacion y reemplazos, con la cual se llenan en su concepto los objetos que deja enumerados.

En ellas, como pueden observar las Córtes, teniendo en consideracion las razones expuestas, se consigna en principio el servicio obligatorio á la edad que lo tienen establecido las primeras naciones militares; se marca el tiempo de servicio en cuatro años de activo y cuatro en reserva, tiempo menor en total que el fijado en aquellas, como medio de que una parte de esta, que excederá de la cuarta, tenga una completa instruccion; se fija la fuerza del ejército, como mínimum, en 100.000 hombres, debiendo estar por lo tanto en sus hogares los que excedan de la que fijen las Córtes; se determina quienes han de constituir la reserva, á la que se le exige una época de asamblea anual, dejando al Gobierno la facultad de fijarla, con el el objeto de que sea en la estacion que ménos falta hagan en las labores los brazos de que temporalmente se les priva; tambien se conceden á sus individuos todas las ventajas compatibles con su situacion, para conseguir el resultado que se desea con el menor vejámen posible; se autoriza la permanencia en activo de aquellos que la deseen, lo cual siempre redundará en beneficio de tercero y del ejército; se establece limitacion á los licenciamientos y pases á la reserva, en tiempo de guerra, segun lo exijan la seguridad del órden social y la integridad del territorio; se fija en 100.000 hombres el cupo del llamamiento anual, por cuyo medio al octavo año, si las circunstancias lo requieren, podrán ponerse sobre las armas, en plazo muy corto, más de 400.000 hombres, de los cuales la mitad tendrán una completa instruccion; se indica la manera de designar los contingentes para activo y reserva, en la forma que se practica en casi todas las naciones de Europa; igualmente se previene el medio equitativo y justo de nutrir los ejércitos de nuestras posesiones de Ultramar, concediéndoles la ventaja de recibir sus licencias absolutas al cumplir su tiempo de activo en aquellos dominios sin necesidad de servir en la reserva; se exige, como ha sucedido siempre, ser español para servir en el ejército; se limita la sustitucion de una manera que la hace conveniente y la moraliza, evitando que se convierta en un medio de especulacion en que siempre resultan perjudicados el sustituto y el sustituido, dándola, no obstante, amplitud respecto á los contingentes de Ultramar, en atencion á las condiciones especiales en que han de prestar sus servicios; igualmente se restringe la facultad de redimirse á metálico, ya prejuzgada y consignada en el art. 5.º de la ley de Presupuestos del año actual y se procura convertirla en un estímulo á la aplicacion y al trabajo; se dedican sus productos, en primer lugar á cubrir las bajas que la misma ocasione, á fin de destruir la idea de que se piden muchos hombres para obtener así los necesarios y una considerable suma en metálico; con el sobrante que su buena administracion pueda producir se atenderá á satisfacer las obligaciones que el Tesoro tiene contraidas con el Consejo de redenciones, segun previene el artículo de la ley de Presupuestos ya citado, y si resultara algun remanente se invertirá en mejorar y adquirir material de guerra, tan necesario en nuestro pais, dándose de todo cuenta á las Córtes; y finalmente las leyes y decretos para el llamamiento, organizacion y pase de la actual á la que se propone, se redactarán oportunamente por los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra, de acuerdo con el de Marina, que los presentarán, segun

proceda, á las Córtes ó al Consejo de Ministros.

El Gobierno de S. M., en esta como en las demás cuestiones, camina siempre con la mayor prudencia y aceptará muy gustoso todas aquellas reformas que conduzcan al mayor acierto, despues de un detenido exámen, para que no estén en oposicion con nuestras costumbres y carácter. A obtener este resultado cree que deben cooperar todos los hombres competentes en la materia, sin distincion de opiniones políticas, á fin de que este trabajo lleve el sello de una completa unidad de paraceres, que es la primera condicion que necesitan para su buen desarrollo, cual es necesario por los altos intereses de defensa nacional á que responde, y en el que todos los partidos están igualmente interesados.

Fundado en estas razones, y despues de visto el ilustrado dictámen de la Junta consultiva de Guerra, el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Proyecto de ley de organizacion y reemplazo del Ejército.

Base primera. El servicio militar es obligatario para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Base segunda. La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo.

Base tercera. El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Base cuarta. La fuerza del ejército permanente será lo ménos de 100.000 hombres; pero de la cifra de que conste sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Córtes anualmente.

Los individuos de tropa del ejército permanente que excedan de la fuerza que fijen las Córtes, pasarán con licencia á sus casas sin goce de haber alguno, quedando siempre dispuestos á presentarse en sus cuerpos en cuanto sean llamados.

Base quinta. La reserva la formarán: primero, los individuos que hayan servido cuatro años en el ejército permanente; y segundo. los del cupo anual que no ingresen en el ejército permanente.

Los primeros servirán en ella cuatro años, y ocho los segundos.

Base sexta. Los individuos de la reserva tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine.

Base séptima. Los individnos de la reserva podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más obligacion que la de hacer saber el punto de su residencia para el caso extraordinario de ser llamados á las filas.

Base octava. Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Base novena. La reserva podrá ponerse sobre las armas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Base décima. En tiempo de guerra se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias lo consientan.

Base décimaprimera. Se fija en 100.000 hombres el contingente anual que será llamado al servicio para nutrir los Ejércitos de la Península y Ultramar, los batallones de Marina y las tripulaciones de los buques.

Base décimasegunda. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares, el primer domingo del mes de Febrero, un sorteo entre todos los jóvenes que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo, y por órden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerteles haya cabido, serán llamados al servicio los que se marcan en el artículo anterior.

Base décimatercera. El contingente para los Ejércitos de Ultramar se cubrirá: primero, con voluntarios; y segundo por sorteo al ingresar en Caja los mozos del contingente anual en la proporcion que las necesidades exijan. Estos individuos al cumplir cuatro años de servicio, contados desde la fecha de su embarque, recibirán la licencia absoluta, dispensándoles del servicio en la reserva.

Base décimacuarta. La estatura mínima para ingresar en el ejército será de un metro 540 milímetros.

Base décimaquinta. Para servir en el ejército en cualquiera clase, sólo podrán ser admitidos les españoles.

Base décimasexta. La sustitucion sólo será admitida por cambio de número entre individuos de una misma provincia ó entre parientes hasta el segundo grado inclusive; con tal de que en ambos casos el sustituto reuna las circunstancias que los reglamentos exigen.

A los que les corresponda por suerte ir á Ultramar se les permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que se dictarán por el Ministerio de la Guerra.

Base décimasétima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en activo como en reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen una carrera, profesion ú oficio.

Base décimaoctava. El importe de la redencion ingresará en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares; y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; y segundo, á cubrir los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun ya se prescribe en el art. 5.º de la ley de Presupuestos aprobada para el año económico de 1876 al 77.

Para los efectos de cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Base décimanovena. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados, y retribucion que deberán percibir.

Base vigésima. El Consejo rendirá anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibido é invertido; y si hubiera remanente, se invertirá en mejorar y adquirir material de guerra ú en otras atenciones apremiantes del servicio militar, dando cuenta á las Córtes.

Base vigésimaprimera. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Córtes un proyecto de ley de Reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones; é interin esto tiene lugar regirá para la ejecucion de lo consignado en la presente ley la de 30 de Enero de 1856 y aclaraciones posteriores.

Base vigésimasegunda. La organizacion del ejército permanente y reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose préviamente el parecer de la Junta consultiva de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente, ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo, ó ántes si el Gobierno lo creyere así conveniente, por exceder la fuerza de aquel de los 100.000 hombres que fija el art. 4.º

Estos individuos servirán en la reserva el tiempo que les falta para completar su compromiso con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Madrid 20 de Noviembre de 1876. —El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2607.

El Sr. Director del Hospital militar de esta plaza me dice con fecha de hoy, lo siguiente:

«Habiendo de suministrar al Sr. Jefe de Sanidad militar del distrito una relacion de los militares heridos en accion de guerra y expresion de los fallecidos que ingresaron en los hospitales civiles de la provincia desde el año 1869 hasta la conclusion de la guerra, suplico á V. S., que, si lo tiene á bien, se digne ordenar á las autoridades de los pueblos donde ocurrieron acciones, que remitan relaciones parciales de los indicados heridos ó fallecidos, con expresion de sus nombres, apellidos, cuerpos á que pertenecian y fechas, á fin de poder cumplimentar las disposiciones al objeto y emanadas de la Superioridad.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargando á los mismos remitan las relaciones que se reclaman en la preinserta comunicacion al expresado Sr. Director.

Tarragona 28 de Noviembre de 1876. —El Gobernador, Manuel Stárico y Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2608.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose celebrado el dia 16 del mes actual el sorteo de 125 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª María Joanpere, hija de D. Pedro, miliciano nacional de la villa de Prades, y el segundo á Doña Juana Nicolasa Zubiri y García, hija de D. Pelegrin, carabinero de la Comandancia de Gerona.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de las interesadas.

Tarragona 27 de Noviembre de 1876. —El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2609.

José Franqués, Alcalde Constitucional de la villa de la Espluga de Francolí.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesion del dia 26 del mes actual ha acordado unánime proceder al arriendo municipal á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, sobre las que se ha señalado á este Municipio por el cupo del presente año económico la cantidad de 12.129 pesetas 70 céntimos y además el 5 por 100, sobre dicho cupo, para cobranza y conduccion, ascendente á 363 pesetas 89 céntimos, cuyas cantidades serán en conjunto el tipo de la subasta, que tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa el dia cinco de Diciembre próximo, de las diez á las doce de la mañana, ante mi autoridad, del Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, con arreglo á lo que prescriben los artículos 190, 191, 192 y 193 de la instruccion del ramo y el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Espluga de Francolí 27 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Franqués.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.